

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	Nº.173
RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2019 00138 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ESTADO:	No. 147 del 23 de septiembre de 2022

El Despacho profiere sentencia dentro del proceso de la referencia.

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

I. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a *“los servicios públicos eficientes y oportunos y moralidad administrativa.”*

B. PRETENSIONES

Solicitó la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

(...)“Que el despacho judicial ordene a la parte demandada que se proceda a dar apertura al cruce vial de la avenida Kevin Ángel hacia el barrio los Cedros para que se reactive el servicio público de las rutas de transporte que se tenían para los barrios mencionados.

En adelante que toda medida de esa naturaleza sea concertada o socializada con la comunidad para que no se tenga problemas de esta misma naturaleza."

C. HECHOS

Se resumen en los siguientes:

Adujo el accionante que, sobre la vía Kevin Ángel en la carrera 18, desde hace 15 años existe un cruce vial, giro al lado izquierdo, que permite el acceso vehicular al barrio los Cedros, San Jorge, el Sol y Sáenz.

Afirmó que, el día 1° de mayo del año 2019, se realizó un cerramiento del indicado cruce, por parte de la secretaría de tránsito y transporte de Manizales, lo cual cambió considerablemente las rutas de acceso a los barrios mencionados.

Aseveró que, antes existían 07 rutas de transporte público en la zona, después del cerramiento solo existen 02 rutas, las cuales prestan un servicio de transporte defectuoso.

Indicó que, la situación ha afectado también, el ingreso de estudiantes a las instituciones educativas cercanas, ya que, estos se ven obligados a tomar dos rutas para asistir a sus clases.

Finalmente, manifestó que los vehículos que acceden al municipio desde el norte del departamento, también se ven afectados por el cerramiento vial aducido por el accionante.

D. MEDIDA CAUTELAR.

El accionante solicitó medida cautelar consistente en, dar apertura al cruce vial de la avenida Kevin Ángel de la ciudad de Manizales.

E. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de providencia del 28 de junio de 2019, se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones (fls.29 a 35).

F. PRONUNCIAMIENTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

A través de apoderado judicial, la entidad accionada informó al respecto que, el accionante no acredita en qué se fundamenta para advertir que el cierre efectuado en el sector de la avenida Kevin Ángel, esté causando algún perjuicio irremediable o que amenace los derechos colectivos.

Afirmó que, la petición tampoco se ciñe a los postulados del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se ha probado el perjuicio irremediable causado en el supuesto de no acceder a la medida, sin embargo, de accederse a la misma se estaría vulnerando el derecho a la seguridad, pilar fundamental del Código Nacional de Tránsito.

Manifestó que, la avenida Kevin Ángel, barrio Los Cedros, carrera 18, presenta un cruce antitécnico que genera accidentalidad y congestión debido a su limitada sección transversal.

Aseguró que, en general todo giro a la izquierda sobre una avenida de alta afluencia vehicular genera problemas de circulación y congestión.

Adujo que, en el caso en concreto las características geométricas y de pendiente del cruce, potencian la accidentalidad y la congestión, a pesar de las diferentes intervenciones que ha hecho la administración municipal en el punto donde se ha colocado todo tipo de señalización como lo son reductores, canalizadores prohibiciones de giro e incluso acompañamiento permanente de agentes de tránsito.

Afirmó que, la avenida Kevin Ángel es una arteria principal con un alto flujo vehicular, y que cualquier tipo de interrupción del tránsito activa la congestión e incrementa la accidentalidad.

Indicó que, es uno de los deberes principales de la administración preservar la vida de los ciudadanos y teniendo en cuenta lo antitécnico y peligroso del cruce es obligación del municipio realizar todas las gestiones necesarias para disminuir los riesgos de accidentalidad.

Aseguró que, de abrirse nuevamente el cruce, la administración no podría hacerse responsable por los accidentes o pérdidas de vidas humanas que se puedan generar por cuenta de dicha apertura.

Manifestó que, el municipio considera que, no hay elementos graves que hagan necesaria la medida cautelar solicitada, se requiere estudiar todo el caudal probatorio, analizar cuidadosamente los argumentos del municipio a efecto de que el fallador tenga suficiente ilustración para la toma de la decisión.

Finalmente reiteró que, en caso de acceder a la medida, se estaría causando un perjuicio notable, irremediable e inminente al interés público, pues se estaría atentando contra la movilidad y contra el principio de seguridad. (Fls. 36 – 39).

G. RESOLUCIÓN MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto interlocutorio 670 del 30 de julio de 2019, el Despacho negó la medida cautelar deprecada por el accionante. (Fls. 46 – 47).

H. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (fls. 50 a 52).

Respecto de los hechos narrados en la demanda, indicó que algunos son parcialmente ciertos y los demás falsos.

Argumentando que no le asiste razón al accionante al manifestar que el cruce vial objeto de la presente acción, era beneficioso para la comunidad.

Lo anterior, en razón a que el cruce de la carrera 18 sobre la avenida Kevin Ángel, era riesgoso, antitécnico y pone en peligro la movilidad de la comunidad.

Afirmó que, la decisión de cerrar el mencionado cruce cuenta con sustento técnico, prueba que obra en el expediente.

Aseguró que el municipio garantiza el flujo vehicular en la zona, además de que los trayectos que ahora deben agotar los transeúntes son más cortos y seguros.

Indicó que la entidad, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

-“INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”:

Indicando que, en el caso en concreto, a pesar de que el accionante señaló los derechos colectivos presuntamente vulnerados, tal daño o amenaza no se produce. Por cuanto, el cruce de la carrera 18 de la avenida Kevin Ángel, fue cerrada por razones técnicas y de seguridad, buscando la garantía y efectividad de los derechos colectivos.

-“GENERICA”.

En el entendido que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

E. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En audiencia pública celebrada el 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto (Fls.59-61).

F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO (24.CONCEPTOMINISTERIO.PDF)

La Agente del Ministerio Público, señaló que el caso que nos ocupa, el Despacho debe negar las pretensiones de la demanda, por cuanto se puede inferir de los soportes técnicos allegados que, en el cruce vial que existía en la avenida Kevin Ángel, entrada del barrio Los Cedros, se presenta un alto índice de accidentalidad, pues, al girar desde el carril de subida, los vehículos deben invadir el carril de bajada, además de que esta avenida cuenta con alta afluencia vehicular.

Indicó que, fue construido un retorno cerca a la glorieta de la Universidad Autónoma de Manizales, el cual ofrece un cruce seguro que garantiza el retorno hacia el barrio Los Cedros, omitiendo el riesgo de accidentes.

Manifestó que, en razón a que la nueva rotonda fue construida con posterioridad a la presentación de la demanda, el Despacho debe acudir a las facultades oficiosas con las que cuenta en virtud del artículo 273 del CPACA, a fin de que sean allegadas pruebas por parte del municipio de Manizales, de la nueva construcción.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que el cierre del cruce vial objeto de la demanda, fue realizado con observancia de las normas viales y con el objetivo de evitar accidentes en el sector.

2. MUNICIPIO DE MANIZALES. (25.AlegatosMunicipio.pdf). (26.AdicionAlegatosMunicipio.pdf).

Reiteró la oposición a la totalidad de las pretensiones y solicitó la declaración de las excepciones propuestas en la contestación, en razón a que, el municipio de Manizales no ha vulnerado derechos colectivos.

Indicó que, es deber de la parte accionante probar los hechos, acciones u omisiones que, a su juicio subjetivo, constituyen la causa o vulneración de los derechos e intereses colectivos, carga procesal que no fue acreditada a lo largo del proceso.

Adujo que, su oposición esta fincada en el informe de la Secretaria de Movilidad del municipio de Manizales, en el que se manifiesta que, en la avenida Kevin Ángel carrera 18, sector barrio Los Cedros, presentaba un cruce

antitécnico que generaba accidentalidad y congestión debido a la limitada sección transversal y todo giro a la izquierda en una avenida de alta circulación vehicular, activa la congestión, incrementando la accidentalidad.

Aseguró que, antes del cierre del cruce vial se habían registrado nueve accidentes de tránsito, situación que desvirtúa lo manifestado por el accionante respecto de los beneficios y seguridad que traía el cruce a la comunidad.

Afirmó que, el cerramiento del cruce vial obedeció a cuestiones técnicas y de seguridad, en busca de garantizar los derechos e intereses colectivos de la comunidad, por lo que no es factible dar apertura al cruce de la carrera 18 de la avenida Kevin Ángel.

Finalmente, indicó que en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, aprobado mediante acuerdo municipal N° 0958 del 02 de agosto de 2017, se encuentra que, en el sector de Los Cedros, se construirá un puente, para mejorar la movilidad.

En escrito aparte, presentó adición a los alegatos de conclusión, manifestando que, según informe presentado por la Secretaría de Obras Públicas, ya se encuentra publicado en la página del SECOP – II, proyecto de pliego licitación pública, de construcción de intersección vehicular sobre la glorieta de la salida al municipio de Neira en la avenida Kevin Ángel, sector barrios Los Cedros.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿SE ESTÁN VULNERANDO O AMENAZANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS HABITANTES DEL BARRIO CERVANTES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES AL NO ACCEDER A DAR APERTURA AL CRUCE UBICADO SOBRE LA CARRERA 18 DE LA AVENIDA KEVIN ÁNGEL, SECTOR BARRIO LOS CEDROS?

Atendiendo los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto de decidirán conjuntamente con aquel.

2.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- “b) La moralidad administrativa;*
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,*
y
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

En la demanda, la parte demandante enunció como derechos colectivos vulnerados los que denominó: *“los servicios públicos eficientes y oportunos y moralidad administrativa”*, mismos que encajan en los literales b) y g) del artículo 4º de la Ley 472/98, el cual serán objeto de análisis por el Despacho.

2.4. EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

El Consejo de Estado¹ ha señalado sobre este derecho:

“Como primera medida, es de anotar que la Constitución Política, en su artículo 63, dispone que “los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Por su parte, el artículo 82, ibídem, establece que “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1504 de agosto 4 de 1998, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, sobre el espacio público y su destinación señala en su artículo primero

¹ Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01703-01(AP).

que “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo”.

De lo anterior, resulta claro que la protección del espacio público se encuentra en cabeza del Estado, a través de sus entes territoriales y que el interés general prevalece sobre el particular.

Respecto al concepto de espacio público, el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 señala:

“Artículo 5º Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, [...], y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.” /Negrillas del Despacho/.

Ahora bien, en cuanto al espacio público como interés colectivo, la Corte Constitucional² ha señalado:

“(...)En cuanto al espacio público, no es cierto que constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común [...] En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares (...)” /Se Destaca/.

2.5. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos

² Corte Constitucional, Sentencia T-537 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.

de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”³.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.⁴

3 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

4 Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ..."⁵ (Se subraya).

2.6. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- Derecho de petición interpuesto ante el municipio de Manizales, tendiente a solicitar la apertura del cruce vial de la carrera 18 avenida Kevin Ángel, sector barrio los Cedros. (Fls. 06 – 07).
- Oficio STT 1349, del 12 de junio de 2019, emitido por la secretaria de tránsito y transporte de Manizales, indicando lo siguiente:

(...)“ La avenida Kevin Ángel a la altura del barrio los cedros presenta un cruce anti técnico que genera accidentalidad y congestión debido a su limitada sección transversal.

En general todo gira a la izquierda se une venida de alta afluencia vehicular genera graves problemas de circulación y congestión porque aumenta los puntos de conflicto, esto ha hecho que el Manizales se vengán cerrando todos los separadores, buscando la disminución de la accidentalidad.

Para El caso en concreto, las características geométricas y de pendiente del cruce, potencian la accidentalidad y la congestión, a pesar de las diferentes intervenciones que ha hecho la administración municipal en el punto, donde se han colocado todo tipo de señalización: reductores, canalizadores, prohibiciones de giro e incluso acompañamiento permanente de agentes de tránsito.

Dado que por las condiciones es imposible generar una bahía de almacenamiento, no es factible semáforizar dicho punto, adicionalmente, de conformidad con el manual de señalización que define los parámetros para la instalación de semáforos, no si alcanza los mínimos requeridos que realice su implementación y no se instalan solo por seguridad.

Siendo una de los deberes principales de la administración municipal preservar la vida de los ciudadanos y teniendo en cuenta lo anti técnico y peligroso del cruce, nuestra obligación es realizar todas las gestiones necesarias para disminuir los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

riesgos de accidentalidad. De realizar el cruce, la administración no podría hacerse responsable por los accidentes o pérdidas de vidas humanas que se puedan generar por cuenta de dicha reapertura.

Frente al transporte, revisaba la matriz de origen y destino entregada en el Plan de Movilidad se designa a este barrio como el sector 50705 registrando 2637 viajes diarios, de conformidad con esta matriz, se producen viajes hacia 32 sectores destacándose el sector del cable con 353 viajes diarios seguido del sector del centro con 248.

centro con 248.

origen	ZONAS DESTINO												
50705	50104	50402	50501	50601	50602	50603	50604	50605	50701	50704	50707	50712	50714
	30	47	198	144	29	94	47	31	31	153	248	59	30

origen	ZONAS DESTINO												
50705	50721	50811	51101	51308	51502	51504	51507	51509	51521	51526	51528	51529	51531
	82	49	31	60	94	31	353	166	82	19	59	10	133

origen	ZONAS DESTINO								Total general
50705	51533	51705	51809	51814	52101	52202	52203	53056	2637
	92	29	63	11	45	47	31	10	

De conformidad con el cuadro, las dos rutas definidas se satisfacen los deseos de viaje de la mayoría de la población del sector, los sectores que no se encuentran servicios en general no han tenido ruta y los pasajeros movilizados no son suficientes para crear una nueva ruta, para tener un punto de referencia se requiere que haya una movilización en origen y destino de por lo menos 240 pasajeros día.

SECTOR	ZAT	ESTADO	SECTOR	ZAT	ESTADO	SECTOR	ZAT	ESTADO	PASG.
Chipre	50104	Servido	Hospital	50714	Servido	Guayacanes	51528	No servido	59
Delicias	50402	Servido	Bienestar familiar	50721	Servido	Seminario menor	51529	Servido	
Galería	50501	Servido	San Cayetano	50811	Servido	Rosales	51531	Servido	
Centro	50601	Servido	Home Center	51101	Servido	ESAP	51533	No servido	92
Centro	50602	Servido	Lusitania	51308	Servido	Fátima	51705	No servido	
Centro	50603	Servido	Rosales	51502	Servido	Cementerio	51809	Servido	
Fundadores	50604	Servido	Estrella	51504	Servido	Guamal	51814	No servido	11
Las Américas	50605	Servido	Sector Cable	51507	Servido	Nogales	52101	No servido	45
Lleras	50701	Servido	Laureles	51509	Servido	El bosque	52202	No servido	47
Argentina	50704	Servido	Multicentro	51521	Servido	Castellana	52203	No servido	31
Col San Jorge	50707	Servido	Normal Mixta	51526	Servido	Neira	53056	Servido	
Universidad	50712	Servido							

Es claro para la administración municipal que los cambios de hábitos generan inconformidad a la población, No obstante prima la vida y la seguridad de la ciudadanía en general; No obstante se ha iniciado la construcción de una glorieta en el sector de Castilla ubicado a 500 m del cruce cerrado para que las rutas de transporte y los demás vehículos que requieran puedan acceder al barrio los Cedros en mejores condiciones de seguridad.

Adicionalmente, se está desarrollando el diseño de una solución vial completa del sector de la salida negra que además de solucionar los problemas de accidentalidad y congestión De hecho sitio, tiene involucrado el acceso directo al barrio los cedros con lo que el inconveniente quedará resuelto permanentemente.

Finalmente, La Secretaría de tránsito ha mantenido un agente de tránsito en el sector solucionando los problemas de parqueo y de paso peatonal para garantizar en lo posible un cruce seguro" (...) (Fls. 08 – 09).

➤ Informe técnico SMM – 0056 del 15 de enero de 2021, proferido por la secretaria de movilidad del municipio de Manizales, mediante la cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en los siguientes términos:

(...)“1. Al literal A que dice: Cuál es la razón técnica del fundamento legal sobre el cual se adoptó el cierre del cruce vial de la avenida Kevin Ángel hacia el barrio los cedros, sector objeto de la presente controversia.

La avenida Kevin Ángel a la altura del barrio los cedros (carrera 18) presenta un cruce antitécnico que genera accidentalidad y congestión debido a su limitada sección transversal.

En general todo gira en la izquierda sobre una avenida de alta afluencia vehicular genera graves problemas de circulación y congestión porque aumentan los puntos de conflicto, esto ha hecho que en Manizales paulatinamente se están cerrando todos los separadores buscando la disminución de accidentalidad.

Para este caso concreto, las características geométricas y de pendientes del cruce, potencian la accidentalidad y la congestión, a pesar de las diferentes intervenciones que ha hecho la administración municipal en el punto, donde se ha dispuesto todo tipo de señalización, como reductores, canalizadores, prohibiciones de giros e incluso acompañamiento permanente de agentes de tránsito.

La avenida Kevin Ángel es una arteria principal con alto flujo vehicular donde cualquier tipo de interrupción del tránsito activa la congestión e incrementa la accidentalidad.

Dado que por las condiciones geométricas es imposible generar una bahía de almacenamiento no es factible abrir este punto de forma segura.

Al literal B que dice: Deberá indicar al despacho, cuál es el grado de accidentalidad antes y después del mencionado cierre.

Antes del cierre se habían registrado 9 accidentes de tránsito de los cuales 3 accidentes eran con heridos y 6 accidentes simples, después del cierre y hasta la fecha solo se registran dos accidentes simples.

Al literal C y D que dicen: Determinar sí existen o no actuales condiciones de inseguridad para el tránsito peatonal en la zona señalada en el literal A, dada la constante circulación de vehículos a altas velocidades.

En caso de ser positiva la respuesta anterior indicar las medidas adoptadas a la fecha por parte del municipio para mejorar la movilidad peatonal en el lugar ya señalado.

La avenida Kevin Ángel es una arteria principal con un alto flujo vehicular en el sector de los cedros se producen constantemente cruces peatonales, por lo que fue necesario restringir la velocidad en la calzada de descenso a 30 km/h con señales reglamentarias y con la instalación de un reductor de velocidad, logrando cruce seguro de los peatones" (...) (15.InformeTecnico.pdf).

➤ Respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho, a la Cooperativa Unitrans, mediante el cual el señor gerente informó que:

(...)“La Cooperativa Unitrans no ha recibido ninguna solicitud, requerimiento o queja referente con el cierre del cruce vial de la avenida Kevin Ángel hacia el barrio los cedros.

Sin que haga parte del requerimiento en lo que concierne a la Cooperativa Unitrans, la decisión de la alcaldía de Manizales logró disminuir un alto porcentaje de los accidentes de tránsito y muchos de ellos con consecuencias fatales que se estaban generando a causa del cruce de la referencia" (...) (18.RespuestaRequerimiento.pdf).

2.7. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de la entidad llamada por pasiva, de los derechos colectivos antes relacionados.

En cuanto a la *pretensión principal*, conforme a lo aportado por el actor popular, destaca el Juzgado que sólo se limita a elevar afirmaciones sin soporte acerca de la afectación a la movilidad de los habitantes de algunos barrios de la ciudad, con el cierre del cruce vial ubicado en la carrera 18 de la avenida Kevin Ángel que va hacia el barrio los Cedros, pudiéndose afirmar que no se logró acreditar el cumplimiento de su deber procesal relacionado con la imperiosa necesidad de allegar medios probatorios de convencimiento que demostraran la necesidad de dar apertura nuevamente a dicho cruce.

Para el despacho, las aseveraciones del actor no demuestran la vulneración a los derechos colectivos enunciados y desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia.

Por el contrario, con los prospectos aportados por el ente territorial, se pudo conocer que el cierre de este cruce, se debió a que resultaba antitécnico debido a

su limitada sección transversal, generando una alta accidentalidad y congestión vehicular.

Así mismo, para lograr aliviar lo atinente a la movilidad hacia el barrio Los Cedros se realizó la construcción de una glorieta en el sector de Castilla ubicado a 500 m del cruce cerrado, para que las rutas de transporte y los demás vehículos que requieran puedan acceder al barrio en mejores condiciones de seguridad.

Teniendo en cuenta la procedencia de la acción popular la cual se sujeta a que de los hechos de la demanda se pueda deducir si quiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, a que se señale la autoridad trasgresora o vulneradora de los derechos y por último que las acciones u omisiones que se endilgan a la entidad pública sean debidamente probadas por el demandante o que del acervo probatorio obrante en el expediente el Juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos, se tiene, que para el presente asunto, no puede este Juez dar orden alguna tendiente a proteger o normalizar una situación vulnerante de los derechos colectivos, en tanto que del material probatorio ya analizado, se puede concluir sobre la existencia de razones técnicas y jurídica que impiden acceder a lo solicitado.

Conclusión del Despacho: No amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados.

En los términos anteriores, concluye esta Célula Judicial que el MUNICIPIO DE MANIZALES, no ha amenazado o vulnerado derecho colectivo alguno, por lo cual el amparo deprecado no será concedido, y se declararán fundadas las excepciones propuestas por la entidad convocada por pasiva.

2.8 COSTAS.

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las costas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y

la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas.”

Siguiendo las reglas indicadas y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el Despacho no observa actuación temeraria o de mala fe de la parte accionada, por lo que no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de “*No existe afectación de los derechos colectivos*”, formulada por la entidad demandada MUNICIPIO DE MANIZALES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE por tanto las súplicas formuladas por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997041d3ffa59054ac24d18a62d810f2299cdf61b1a98c072262548c0b0511b**

Documento generado en 22/09/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>